

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



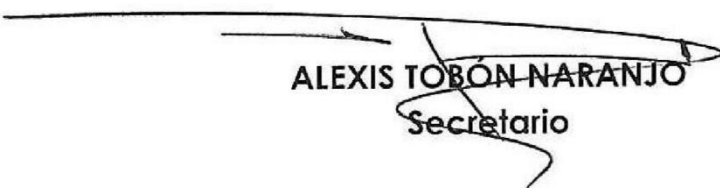
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 081

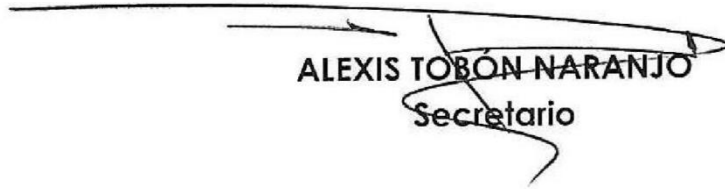
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0780-1	Tutela 1° instancia	LEDIS DANIELA GIL PRECIADO	.	inadmite tutela	Mayo 19 de 2021
2021-0707-2	Consulta a desacato	LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA	COOMEVA EPS	Declara NULIDAD	Mayo 18 de 2021
2021-0775-2	Tutela 1° instancia	CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO	Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Ant	Remite por competencia	Mayo 19 de 2021
2021-0710-3	Tutela 1° instancia	Faber Alberto Soto Ospina	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar y otros	Niega por improcedente	Mayo 19 de 2021
2021-0709-4	Tutela 1° instancia	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Mayo 18 de 2021
2021-0733-4	Tutela 1° instancia	RAÚL ALBEIRO QUINTERO MISAS	Juzgado 3° penal del Circuito de Rionegro Antioquia y O	Niega por hecho superado	Mayo 18 de 2021
2021-0734-4	Tutela 1° instancia	Luisa Fernanda Blandón Vanegas	Fiscalía 124 Seccional de Apartadó, Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Mayo 18 de 2021
2021-0713-5	Tutela 1° instancia	William David Álvarez Gil	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Mayo 19 de 2021
2021-0771-5	Tutela 1° instancia	Luz Marina Borja Palacio	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre	Remite por competencia	Mayo 19 de 2021
2021-0549-6	Sentencia 2° instancia	peculado por apropiacion y o	MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 19 de 2021
2021-0583-6	Consulta a desacato	MARÍA FANNY GRAJALES	SAVIA SALUD EPS	revoca sancion impuesta	Mayo 19 de 2021

FIJADO, HOY 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 – 0780 – 1

Accionante: LEDIS DANIELA GIL PRECIADO por medio del apoderado Dr. CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ

El doctor **CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ** quien manifiesta actuar en representación de la señora **LEDIS DANIELA GIL PRECIADO**, interpone acción de tutela a favor de ésta última, por estimar vulnerados los derechos fundamentales.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **NOREÑA ORTIZ** en favor de la señora **GIL PRECIADO** por cuanto, no se aporta el respectivo poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o*

para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por la señora **LEDIS DANIELA GIL PRECIADO**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:
**d9fbd53a1c2fd7272a6c23c369a2e90d9ae2cf248609e722bc
f615eda2ee7a4e**

Documento generado en 19/05/2021 02:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



Ref. Consulta Sanción Incidente desacato
Radicado: 05376310400120190104
No. Interno: 2021-0707-2
Incidentista: LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA
OROZCO
Incidentada: COOMEVA EPS
Decisión: DECRETA NULIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en reunión de la fecha, según acta Nro. 042

ASUNTO

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 03 de mayo de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de representante Legal de la EPS Coomeva, HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y CLAUDIA IVONE POLO

¹¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

URREGO en calidad Directora de Salud Zona Norte o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del desacato al fallo de tutela de primera instancia proferido el 18 de junio de 2019.

A ello se procede, radicada la competencia para conocer la consulta en esta Colegiatura, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, el siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA A COOMEVA EPS en cabeza de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días y las que se lleguen a causar a la accionante LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, hasta que lo determine su médico tratante, se reconozca una pensión de invalidez o se reincorpore a su lugar de trabajo.”

(...)”

La accionante, mediante escrito del 22 de octubre de 2020, informó al Juzgado que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho, mediante auto del 13 de noviembre del 2020, iniciar el trámite incidental el cual culminó 19 de noviembre de 2020, con la imposición de sanción al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ

en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA de tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En sede de consulta, la Sala advirtió una irregularidad en la notificación que afectó gravemente los derechos de defensa y debido proceso de la entidad sancionada, por lo que mediante decisión del 18 de diciembre de 2020 , se decretó la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto de la sanción del incidente de desacato, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja y en consecuencia se ordenó notificar en debida forma el auto que impone sanción Gerente Regional Noroccidente y al Director Regional de Salud de la EPS COOMEVA.

Notificado el auto en cita, regresó nuevamente en consulta el trámite incidental, advirtiendo la Sala un nuevo yerro relacionado con la no vinculación al trámite de la doctora Angela María Cruz Libreros como Representante Legal de la EPS COOMEVA, violentando con ello el derecho de defensa y debido proceso, por lo que mediante decisión del 9 de marzo del año en curso, se decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura del trámite incidental proferido el 10 de noviembre de 2020, a fin de que se vinculara a la doctora Angela María Cruz Libreros, como representante Legal de la EPS COOMEVA.

Cumplido lo anterior, el 24 de marzo de 2021, el Despacho de origen al considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento a la sentencia de tutela, sancionó a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como Representante Legal de la EPS COOMEVA, al Dr. **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. **CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ**

en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificado la actuación precedente, regresó nuevamente en consulta el trámite incidental, advirtiendo la Sala que pese a que dentro del presente trámite la entidad incidentada informó que el doctor CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ no estaba vinculado a COOMEVA EPS desde el 12 de marzo de la corriente anualidad y que la persona **encargada de cumplir fallo** era la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en su calidad de directora de salud zona norte, no se actuó de conformidad, esto es, **DESVINCULANDO** de la actuación al doctor CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ y en su defecto, **VINCULANDO** al trámite a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**.

En vista de lo anterior y ante la evidente vulneración al derecho de defensa y debido proceso, esta Corporación por tercera ocasión **Decretó la NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de apertura del incidente de desacato, proferido el 17 de marzo de 2021, ordenando vincular desde el auto de apertura del trámite incidental, a quien funge como directora de salud zona norte de la EPS COOMEVA, doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, garantizando de esta manera, sus derechos fundamentales.

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, mediante auto del 27 de abril de la anualidad que avanza, inició nuevamente el trámite incidental en contra de la doctora Angela María Cruz Libreros como Representante Legal de la EPS COOMEVA, Hernán Darío Rodríguez Ortiz en calidad de Gerente Regional Noroccidente y Claudia Ivone Polo Urrego en Calidad de Directora de Salud Zona Norte de la EPS

COOMEVA. siendo notificados vía correo electrónico mediante oficio N° 371 del 27 de abril del año en curso.

La EPS accionada a través de la Analista Jurídica, se pronunció frente al trámite incidental, informando que liquidaron las incapacidades las cuales se encuentran pendientes de pago; de igual modo, reiteró la forma como se encuentra dividida la entidad a efectos del cumplimiento de las obligaciones para con los afiliados, señalando que, para el caso que nos ocupa, se encuentran **encargados del cumplimiento de las acciones constitucionales, son los doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte y Claudia Ivone Polo Urrego, en su calidad de Directa de Salud Zona Norte.**

Posteriormente, la EPS COOMEVA, a través del apoderado de la doctora Angela María Cruz Librero, Doctor Jorge Andrés Castaño Ríos, solicitó nuevamente la desvinculación de su mandante del presente trámite.

Mediante decisión del 03 de mayo de 2021, el Despacho de origen al considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento a la sentencia de tutela, sancionó a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como Representante Legal de la EPS COOMEVA, al Dr. **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y a la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** en calidad de Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA SANCIÓN

Ante el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de junio de 2019, el Juzgado de instancia, a través de auto del 03 de mayo de 2021, dispuso sancionar a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como Representante Legal de la EPS COOMEVA, al señor **HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y a **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** en calidad de Directora de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; decisión notificada mediante oficio 397 del 03 de mayo del 2021, remitido a través de los correos electrónicos dispuesto para notificación judicial tutelaseps@coomeva.com.co, tal y como obra en las constancias de leídos que reposa a folio 59 del trámite incidental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, y pese a que en el trámite incidental, la Sala ha decretado en tres oportunidades la nulidad, al advertir vulneración de derechos fundamentales de las personas llamadas a cumplir el fallo de tutela, nuevamente avizora esta Corporación, una violación a la garantía judicial del debido proceso y derecho de defensa, ello en razón a que, la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, a partir del 2 de mayo de 2021, se retiró de la EPS COOMEVA conforme certificado allegado por su apoderado², actuado como GERENTE GENERAL ENCARGADO, el doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, luego, al momento de la sanción la doctora CRUZ LIBREROS, no era la llamada a cumplir el fallo como Representante Legal de la entidad accionada.**

Verificada la orden judicial, se constata que el Juez de Instancia, el 18 de junio de 2019, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas de la señora Lucrecia del Socorro Castañeda Orozco y en consecuencia, ordenó a la EPS COOMEVA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a cancelar las incapacidades superiores a los 540 días y las que se continúen causando, a favor de la señora Castañeda Orozco, y hasta que lo determine su médico tratante, obtenga la pensión de invalidez o se reincorpore a su trabajo.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, le exige al operador judicial que, al momento de decidir sobre el incidente de desacato, debe analizar los siguientes presupuestos:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

² Ver folio 61 del expediente .

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" [46]³

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia constitucional que, durante el trámite del incidente de desacato, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce; en esa medida, se debe "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento [48], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior" [49].⁴

Es claro entonces para esta Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite incidental, se deber **establecer quien o quienes son los responsables del cumplimiento del fallo**, por manera que, ante la desatención de la orden expedida en procura de la protección de un derecho fundamental,

³ Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

previo a un debido proceso en el que se permita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de los involucrados, de ser pertinente, se imponga finalmente una sanción de arresto y multa, sin que necesariamente el objeto del incidente sea la imposición de la citada sanción, sino la protección del derecho fundamental en juego; de ahí, **la importancia de vincular al trámite incidental a quienes están llamados a cumplir, para que, no solo ejerzan su derecho de defensa, sino que de inmediato tomen las medidas necesarias orientadas al cumplimiento de la orden constitucional, que es en definitiva es lo que busca la apertura de este trámite.**

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a lo normado en el artículo 29 de la Carta Política, la falta en la que se incurrió, habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto de apertura del trámite incidental de fecha 17 de marzo de 2021.

Lo anterior a fin de que, se proceda a rehacer el trámite incidental promovido por la señora LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, **vinculando** a quien en la actualidad funja **como representante Legal de la EPS COOMEVA.**

Al efecto, se devolverá la actuación al Despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de apertura del incidente de desacato, proferido el 27 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia que, en el auto de apertura al trámite incidental, se **vincule** a quien en la actualidad funja **como representante Legal de la EPS COOMEVA**.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ee472ccf494b4ce98ce6116d474d600ea21186d8b9717c30b735a1687c68
e7**

Documento generado en 18/05/2021 03:01:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Tutela Rdo.: 2021-0775-2
Accionante: CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO
Accionado: Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio
De Antioquia.

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

En la fecha, se recibe la presente acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO**, en la que en el escrito de la demanda la dirige contra la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, al considerar que ese despacho judicial le viene vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En atención a que, el **Decreto 333 del 6 de abril de 2021** *por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En ese orden, para el caso *sub judice*, la acción de tutela está dirigida en contra de la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, pero de conformidad con el artículo 51 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, que a la letra reza: **“ARTÍCULO 51.- Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”**, por lo que, considera esta Corporación que al no contar este Tribunal con una Sala Especial de Extinción de Dominio, no es la competente en materia Jurisdiccional para conocer de la presente acción constitucional, radicando la misma en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Especializada de Extinción de Dominio.

Así que, ante la incompetencia de esta Corporación para conocer del asunto, dispondrá su envío en forma inmediata, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Especializada de Extinción de Dominio (Reparto), al ser esa Corporación la competente para conocer de las acciones de tutela impetradas en contra de las Fiscalías Especializadas Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio.

Sin necesidad de otras consideraciones, **LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA** de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **DECLARA** que **NO ES COMPETENTE** para conocer la acción de tutela incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO**, en contra de la **FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, en consecuencia, **ORDENA REMITIR** las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO (REPARTO), en atención a su competencia jurisdiccional.

De lo decidido, dése aviso a la accionante.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68eaf7f626d4e967581f87ae81a6914af2cfe698cec5bba18783a6129ff3af35

Documento generado en 19/05/2021 10:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0710-3
Accionante	Faber Alberto Soto Ospina
Accionados	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 098 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Faber Alberto Soto Ospina**, en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue condenado por el **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de que fuera aprobado el preacuerdo realizado entre el petente y el ente fiscal, y mediante derecho de petición, solicitó al juzgado cognoscente, remitiera su expediente a los juzgados ejecutores, a fin de poder deprecar la sustitución de su pena de prisión, ya que considera que, en la actualidad, ha cumplido con la mitad de la sanción impuesta.

El gestor aseguró que, a pesar del requerimiento realizado, en la actualidad, el juzgado accionado no ha enviado el expediente ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, ni le ha brindado una respuesta de fondo, en consecuencia, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, se ordene la remisión del caso para que asigne un juez que vigile su pena; y le haga llegar copia de la sentencia

¹ Folios 2 a 3, expediente digital de tutela.

condenatoria al Comando de Policía de Hispania – Antioquia, donde el promotor se encuentra recluso.

TRÁMITE

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 10 de mayo hogaño², la titular del **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, informó que, el penitente fue condenado el 29 de julio de 2020, dentro del proceso penal CUI 050016000000201901283, a la pena principal de 20 meses de prisión y al pago de 669 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras ser hallado penalmente responsable de los reatos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de bien mueble o inmueble, providencia debidamente ejecutoriada y remitida a la Estación de Policía de Hispania – Antioquia, desde el 11 de agosto de 2020, para los trámites administrativos subsiguientes.

Frente al motivo de interposición de la acción de tutela, indicó que, ni en físico ni a través de los canales virtuales ha recibido derecho de petición del promotor, en el que haya requerido el envío del expediente a los juzgados ejecutores, situación que no corresponde a la realidad, ya que la carpeta del accionante, fue remitida el 6 de noviembre de 2020 y según la consulta web de procesos, fue asumido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 20 de noviembre de esa anualidad.

Adicionalmente, aseveró que, el 18 de febrero hogaño, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, envió solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria del accionante, oportunidad en que se le informó que ese requerimiento debía ser elevado ante el juzgado que vigila la sanción.

² Folios 12 y 13, ibídem.

Finalmente, sobre la solicitud realizada en la demanda de tutela, referente al envío de la sentencia condenatoria a la Estación de Policía de Hispania, el mismo 10 de mayo hogaño, remitió copia de lo solicitado por correo electrónico.

Por lo anterior, informa no haber vulnerado derechos fundamentales del petente, en consecuencia, requiere se declare improcedente el amparo constitucional petitionado por el promotor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Faber Alberto Soto Ospina**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante el **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, solicitando la remisión del

expediente con destino a los juzgados ejecutores del distrito, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, comoquiera que se, si bien no se acreditó la radicación de petición alguna, situación que pudo haber sido derivada de las condiciones particulares, de privación de la libertad en que se encuentra el petente, al ser el juzgado de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria en su caso, conforme a lo expuesto en el libelo demandatorio, es el juzgado dentro de sus competencias, debía remitir el expediente a los juzgados ejecutores, y en consecuencia, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, a pesar de no tenerse certeza sobre la fecha de interposición del derecho de petición alegado por el accionante, manifestó en su escrito tutelar que, la ausencia de respuesta perduraba en el tiempo en consecuencia, la presunta afectación a su garantía fundamental, según enunció el gestor, perdura en el tiempo, situación que aunada al estado de privación de la libertad en que se encuentra, mantiene a salvo este presupuesto de procedibilidad.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas*

o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»³.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁴

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento, que informó el petente, haber realizado ante el **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, en el que aseguró, haber solicitado al juzgado que lo condenó, remitir su expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de poder realizar peticiones concernientes a su tratamiento penitenciario, empero, el juzgado accionado aseguró que dicha situación nunca se presentó, pero aunado a ello, acreditó que lo relatado por el promotor, no corresponde a la realidad, pues mediante el oficio No. 372 adiado el 11 de agosto de 2020⁵, esto fue, 13 días después de emitir la sentencia condenatoria, remitió por correo electrónico con destino al Comandante de Policía de Hispania – Antioquia, el informe del fallo condenatorio, lo cual fue corroborado con el acuse de recibido virtual del Secretaría del la Estación de Policía:

³ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

⁵ Folio 14, expediente digital de tutela.

Re: INFORME CONDENA // FABER ALBERTO SOTO OSPINA

DEANT EHISPANIA <deant.ehispania@policia.gov.co>

Mar 11/08/2020 11:59 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Ciudad Bolivar <j01pctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

recibido... buen dia

*Patrullera Yennifer Dahiana Ortiz Ortiz
Secretaria Estacion de Policia Hispania
Carrera 51 # 47-58 Parque Principal
Tel: 8432906 - 8432040
deant.ehispania@policia.gov.co
www.policia.gov.co*

De: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Ciudad Bolivar <j01pctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 11:49 a. m.

Para: DEANT EHISPANIA

Asunto: Spam INFORME CONDENA // FABER ALBERTO SOTO OSPINA

Cordial saludo.

Envío cancelación de la orden de captura y el informe del fallo condenatorio proferido en contra de FABER ALBERTO SOTO OSPINA, para los trámites a los que haya lugar.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Adicionalmente, y con relación a la petición que arguyó el petente haber realizado, consultado el sistema web de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se tiene certeza que, desde el 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el proceso CUI 050016000000201901283, en el que se condenó al promotor, se encuentra en los precitados juzgados, y que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, avocó conocimiento del asunto mediante auto adiado el 20 de noviembre de la misma anualidad.⁶

De otro lado, el gestor, en su escrito tutelar solicitó ordenar al juzgado accionado, remitirle copia de la sentencia condenatoria al Comando de Policía de la Hispania, en donde se encuentra privado de la libertad; al respecto, de manera diligente, el **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar**, al ser notificado del auto que admitió

20/11/20	Auto avocando conocimiento	Se avoca conocimiento CON DETENIDO. SOLICITAR CUPO AL INPEC. (DGC)		
18/11/20	A Despacho	Desde remoto, ata.	1	197
17/11/20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/11/2020 a las 14:03:30	1	197

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO

No.IDENTIFICACION

⁶ FABER ALBERTO SOTO OSPINA

[1039596721 \(ver información?\)](#)

el presente trámite constitucional, acreditó el envío inmediato del fallo solicitado⁷, sin que pueda predicarse de dicha actuación, el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, ya que no fue demostrado que dicho requerimiento haya sido realizado con antelación.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, contrario a lo manifestado por el accionante, no existió vulneración alguna de sus derechos fundamentales, por lo tanto, se procederá a negar la petición de protección constitucional deprecada y no resta sino instar al petente, para que en lo sucesivo, las peticiones que pretenda realizar, con relación a su condición de condenado, sean elevadas ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, del presente trámite tutelar, ya que la Sala no encuentra ninguna vulneración de garantías fundamentales, sin embargo, se hizo necesaria su vinculación en el *sub judice*, única y exclusivamente, para concretar los hechos expuestos por el gestor en su escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Faber Alberto Soto Ospino**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.596.721, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR al accionante, para que en lo sucesivo, dirija sus peticiones concernientes a su tratamiento penitenciario, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser de su competencia.

TERCERO: DESVINCULAR al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, de la presente acción constitucional según lo señalado en este proveído.

⁷ Folio 19, expediente digital de tutela.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd841b81d50b37b56ad022c7ab4cdf63fa4ff9720d15b6cdcd3b4811af48452**
Documento generado en 19/05/2021 03:43:21 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0709-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 052

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, manifestó que desde el mes de diciembre de 2020, solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL

SANTUARIO, ANTIOQUIA, la prisión domiciliaria conforme es regulada por el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, pero hasta el momento no obtiene respuesta de ese Despacho.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigila la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, respondió que el pasado 13 de mayo de 2021, concedió al señor Anaya Sierra el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión cuya notificación fue ordenada a través del mencionado establecimiento penitenciario.

De ahí que estime el señor juez, ha desaparecido el hecho originario de esta actuación constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada,

resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada en el mes de diciembre de 2020, ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en el sentido que le fuera concedida la prisión

domiciliaria, sin embargo, el pasado 13 de mayo de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, otorgándosele al interesado el mentado sucedáneo de lo cual fue ordenada su notificación a través del EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado del cual fue ordenada su notificación a través de la aludida autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano HELMER ALONSO ANAYA SIERRA y respecto de la

garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Nº Interno : 2021-0709-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Helmer Alonso Anaya Sierra
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**93e87448634c9273160aec3bbc9d333200140967eb3cbf0214c5746a0
b77cc16**

Documento generado en 18/05/2021 04:58:16 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0733-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : RAÚL ALBEIRO QUINTERO MISAS
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito de
Rionegro, Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 052

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano RAÚL ALBEIRO QUINTERO MISAS, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor RAÚL ALBEIRO QUINTERO MISAS, manifestó que, en calidad de estudiante de la Unidad de Antioquia, adscrito al grupo de investigación “Salud de la Mujer”, y en orden a obtener datos sobre el Femicidio en Antioquia durante los años 2015 a

2019, solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 19 de marzo de 2021, a través de su correo institucional, las decisiones que respecto de ese delito se hubieran emitido en el periodo mencionado, pero hasta el momento no obtuvo respuesta de ese Despacho.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, respondió que el pasado 13 de mayo de 2021, fue atendida la petición del actor a quien le fueron enviadas a través de su correo raul.quintero@udea.edu.co, las decisiones sobre el punible de Femicidio proferidas entre los años 2015 y 2019, dos en total.

De ahí que estime el señor juez, se ha desaparecido el hecho originario de esta actuación constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el

juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA, en el sentido de que se le suministrara información acerca de las decisiones proferidas por ese despacho judicial entre los años 2015 y 2019, alusivas al delito de Femicidio, y con el fin de continuar con la investigación adelantada por él en calidad de estudiante de la Universidad de Antioquia, en el marco del observatorio académico “Salud de la Mujer”, sin embargo, el pasado 13 de mayo de 2021, tuvo una respuesta de fondo por parte del despacho accionado sobre el particular, cuyo secretario aportó al interesado a través del correo electrónico aportado por éste, las decisiones proferidas por el delito de Femicidio en el periodo de tiempo delimitado.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar la información reclamada, comunicada de manera efectiva a través del canal virtual dispuesto por el accionante para esa finalidad.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano RAÚL ALBEIRO QUINTERO MISAS y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e913bdd2bc0f536463f3fd4077cc34fa7fe4222dd544da2799b389
1cdce70adc**

Documento generado en 18/05/2021 04:58:08
PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0734-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luisa Fernanda Blandón Vanegas
Afectada : Erika Dayana Zapata Mosquera
Accionado : Fiscalía 124 Seccional de Apartadó,
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 052

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana ERIKA DAYANA ZAPATA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, contra la FISCALÍA 124 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que el 19 de marzo de 2021 solicitó ante la FISCALÍA 124 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, entre otras cosas, *constancia penal y copia simple de*

Inspección Técnica al Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito. (IPAT) en el proceso radicado bajo No. 050456000265202000099, pero hasta el momento no obtiene respuesta de ese Despacho.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la FISCALÍA 124 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, luego de señalar que en su correo luzd.velasquez@fiscalia.gov.co no obra alguna petición sobre el particular, informa que en todo caso el pasado 13 de mayo de 2021, envió a la dirección electrónica notificaciones@asoseguros.com, certificación penal, acta de inspección técnica a cadáver, informe policial de accidente de tránsito, croquis y registro de defunción, de ahí que estime la señora fiscal, debe negarse el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, debe clarificarse que en el presente trámite constitucional obra el poder conferido por la señora ERIKA DAYANA ZAPATA MOSQUERA a la abogada LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS para efectos de ejercer su representación.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos

fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada

el 19 de marzo de 2021, ante la FISCALÍA 124 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en el sentido que le fuera entregada *constancia penal y copia simple de Inspección Técnica al Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito. (IPAT) en el proceso radicado bajo No. 050456000265202000099,*, sin embargo, el pasado 13 de mayo de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, entregándosele a la apoderada de la señora Erika Dayana a través de su correo electrónico notificaciones @aseguros.com, la documentación echada de menos (*constancia penal y copia simple de Inspección Técnica al Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito. (IPAT) en el proceso radicado bajo No. 050456000265202000099,* incluso, el croquis del accidente y registro de defunción).

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado cuya notificación se efectuó a través del canal virtual dispuesto por la parte accionante.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por la ciudadana ERIKA DAYANA ZAPATA MOSQUERA a través de apoderada judicial, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Nº Interno : 2021-0734-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luisa Fernanda Blandón Vanegas
Afectada : Erika Dayana Zapata Mosquera
Accionado : Fiscalía 124 Seccional de Apartadó,
Antioquia

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bd6b0a069cfd52fff24689b7d04d3fe42c75ca796617fde3896d1e
35e4df8dd2**

Documento generado en 18/05/2021 04:58:01
PM

Tutela primera instancia

Accionante: William David Álvarez Gil

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-0713-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	William David Álvarez Gil
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0713-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: William David Álvarez Gil

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-0713-5

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y al JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que se le concedió la prisión domiciliaria, sustituto penal que está suspendido en su ejecución por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a la espera de la demostración de su insolvencia económica.

Le ha solicitado al Juzgado realizar los trámites pertinentes para que se declare su insolvencia y poder disfrutar de la prisión domiciliaria. No ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva su petición de insolvencia económica para gozar de la prisión domiciliaria.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó, de relevancia para resolver la tutela, que si bien se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del C.P, esa medida sustitutiva quedó suspendida en su ejecución, porque el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso en el que el JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN le impuso la pena de 13 meses y 15 días de prisión por el delito de hurto calificado.

Aunque el condenado descontó la mitad de la pena, con oficios del 7

de enero y el 25 de mayo de 2021, se solicitó al JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN que manifestara si se había adelantado o no el incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo, cuál había sido su resultado, como requisito para gozar de la prisión domiciliaria del artículo 38 G. El Juzgado requerido no ha dado respuesta.

El Juez Treinta y tres Penal Municipal de Medellín respondió la tutela informando que el 10 de mayo de 2021 mediante oficio No. 0604 le informó al Juzgado accionado que en ese Juzgado de Conocimiento no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado WILLIAM DAVID ALVAREZ GIL por el pago de la totalidad de los daños y perjuicios valorados por la víctima, dado que se consignó la suma de \$50.000. La respuesta se envió al correo electrónico memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Requerido al respecto, **el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia** informó que el oficio No. 604 del 10 de mayo de 2021 emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín, fue recibido en esa dependencia. El escrito fue registrado al día siguiente y remitido al Despacho para lo pertinente.

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que el oficio No. 0604 emitido por el JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en el que da respuesta a la petición de ese Despacho para resolver la prisión domiciliaria de accionante, llegó al Centro de Servicios el 11 de mayo y al Juzgado el día 12 de mayo y fue incorporado al reparto de peticiones y memoriales de esa fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto

1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora y de las respuestas dadas por las autoridades accionadas se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo su petición de prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

Sin embargo, encuentra la Sala que en este asunto no se ha vulnerado la garantía fundamental de petición del señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Según lo actuado en este trámite de tutela, para que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia resolviera de fondo sobre

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Tutela primera instancia

Accionante: William David Álvarez Gil

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-0713-5

la ejecución de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL, se requería que por parte del Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín se informara si se había adelantado o no el incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo, cuál había sido su resultado, ello como requisito para gozar de la prisión domiciliaria del artículo 38 G.

La información solicitada por el Juzgado accionado desde el mes de enero de este año, fue proporcionada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín en razón de este trámite de tutela mediante oficio No. 0604 del 10 de mayo de 2021. Según adujo la Juez Segunda de Ejecución de Penas de Antioquia, la respuesta llegó al Centro de Servicios el 11 de mayo y al Juzgado el día 12 de mayo y fue incorporado al reparto de peticiones y memoriales de esa fecha.

Así las cosas, para la fecha de presentación de esta acción de tutela, pese a que el Juzgado accionado había solicitado desde enero de 2021 la información necesaria para resolver de fondo sobre la prisión domiciliaria del actor, no había obtenido respuesta a ese requerimiento y solo en razón de esta acción constitucional, el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín respondió a la solicitud del Juzgado accionado, respuesta que arribó a ese Despacho el 12 de mayo y fue incorporado al reparto de peticiones y memoriales de esa fecha.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la fecha de interposición de esta acción de tutela, no conocía la información que requería por parte del Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín para efectos de resolver la petición del actor, por lo que no es posible afirmar que la autoridad accionada le haya vulnerado el derecho fundamental de petición al señor ÁLVAREZ GIL, en tanto la respuesta a su solicitud dependía de la información que solo fue recibida por parte del Juzgado de conocimiento en razón de esta acción de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: William David Álvarez Gil

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-0713-5

En ese sentido, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL, se negará su pretensión constitucional.

No obstante, se requerirá al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que dé prioridad a la respuesta solicitada por el señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL, relacionada con la ejecución de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL.

SEGUNDO: No obstante, se requiere al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que dé prioridad a la respuesta solicitada por el señor WILLIAM DAVID ÁLVAREZ GIL, relacionada con la ejecución de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Tutela primera instancia

Accionante: William David Álvarez Gil

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-0713-5

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2298d6dbddd10e4f45f0bb975ae99772c18db43430bac7b25a89ea43b2
513b72

Documento generado en 19/05/2021 01:33:30 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre
Radicado	(2021-0771-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO A TRATAR

La señora LUZ MARINA BORJA PALACIO, instauró la presente acción de tutela en calidad de agente oficiosa de los menores Enrique y Juliana Berrio Borja, a través de apoderado, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia. Solicita la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia para la señora MARÍA MNERVA BORJA PALACIO madre de los menores. La tutela se interpuso con medida provisional.

Como el apoderado de la accionante manifestó en el hecho No. 8 del escrito de tutela que la negativa de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de El

Bagre fue objeto de recurso de apelación, esta Sala de Decisión constató con la secretaría de la Sala Penal que desde el 14 de abril de 2021, el respectivo proceso penal correspondió por reparto en segunda instancia al Despacho de la Magistrada Dra. Guerthy Acevedo Romero.

Como la pretensión del accionante se concreta en el otorgamiento de la prisión domiciliar establecida en la Ley 750 de 2002, situación que fue objeto del recurso de apelación, se observa la necesidad de vincular a esta actuación a la Sala Penal del Tribunal de Antioquia donde actualmente cursa en segunda instancia el proceso penal seguido en contra de la señora MARÍA MNERVA BORJA PALACIO.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1º numeral 5º las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que una de las autoridades a vincular es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA BORJA PALACIO, quien actúa como agente oficiosa de los menores Enrique y Juliana Berrio Borja, a través de apoderado, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Borja Palacio (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

Radicado: (N.I. 2021-0771-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a317e245eb442d3b4b97ac9786572766df52efc5da52eca02e8e78c2dd7f8f

Documento generado en 19/05/2021 03:28:32 PM

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DRISTITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma
Aprobado por medios virtuales mediante acta 86 del 2021 Sala No:06

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.**

Medellín, mayo diecinueve del año dos mil veintiuno.

ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpone el señor defensor de la procesada MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Cisneros del pasado 24 de febrero del año en curso.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ se desempeñaba como tesorera de las Empresas Públicas Domiciliarias de Cisneros S.A ESP, y durante el período comprendido entre el 01 de junio y 04 de julio del 2017, se apoderó de la suma de \$12. 527.841 y para esto falsificó un cheque para la obtención de parte de ese dinero por valor de \$3.532.350. Posteriormente por intermedio de sus familiares la señora CADAVID MUÑOZ retornó el dinero del que se había apropiado.

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

El 20 de febrero del 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, se imputó a MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ los delitos de PECULADO POR APROPIACION EN PROVECHO PROPIO atenuado y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Cuando debía realizarse la audiencia de acusación, Fiscalía y defensa anunciaron que habían llegado a un preacuerdo por medio del cual ante la aceptación de responsabilidad que hacía la imputada, se le debía reconocer una rebaja de la mitad de la pena, además de la rebaja por reparación que se hizo del dinero indebidamente apropiado el cual opera por ministerio de ley y no producto del preacuerdo.

Se impartió aprobación al preacuerdo y en la audiencia de individualización de la pena, el defensor manifestó que aunque el artículo 68A del Código Penal, establecía una prohibición para la concesión de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena, pedía se inaplicará dicha norma y se concediera la medida sustitutiva visto que se cumplían los requisitos objetivos y subjetivos para gozar de dicho beneficio y además se reintegró el dinero indebidamente apropiado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia con la relación de los hechos y el resumen de la actuación, para luego ocuparse de la aceptación de responsabilidad que hace la señora MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ, de los cargos que en su contra lanzará la Fiscalía General de la Nación.

Señala entonces que está acreditada la materialidad de las conductas de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento privado, pues los elementos materiales probatorios acompañados con el preacuerdo demuestran el dinero indebidamente

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

apropiado y el cheque que se falsificó para obtener parte de ese dinero, al igual que el reintegro de la suma indebidamente apropiada que de forma posterior hizo la procesada.

Procedio entonces a tasar la pena para los dos delitos y arribó a una conforme el concurso de conductas punibles de Falsedad Ideológica en Documento Privado y Peculado por Apropiación atenuado, - visto el reintegro - de 34 meses y sobre la misma se reconoce una rebaja de la mitad por la aceptación a cargos, con lo que finalmente queda una pena de 17 meses de prisión. Impuso igualmente como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Señaló igualmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, visto el delito de Peculado por Apropiación, existe prohibición legal para conceder la suspensión condicionada de la pena o cualquier otro subrogado, por lo que la condenada debe cumplir con la pena impuesta en un establecimiento carcelario que establezca el INPEC.

RECURSO DE APELACION

El abogado defensor centra su inconformidad única y exclusivamente en dos aspectos a saber:

Reclama visto que su representada aceptó cargos, se de aplicación al precedente jurisprudencial que señala que en caso de allanamiento a cargos o preacuerdos no se debe tener en cuenta el incremento de penas previsto en la ley 890 del 2004, por lo que considera entonces que las penas impuestas deben ajustarse, conforme el precedente establecido en

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

la sentencia 33254 del 27 de febrero del 2013 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, aunque reconoce que en efecto el artículo 68A prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales, solicita se inaplique dicha norma visto que se reiteró el dinero, la procesada siempre ha estado presta a cumplir las citaciones de la justicia, y no tiene razón alguna entonces mantenerla privada de la libertad, recordando que la privación de la libertad es la última ratio, y que el juez debe aplicar la proporcionalidad en las sanciones privativas de la libre locomoción, por lo que al cumplirse tanto los requisitos subjetivos como objetivos para gozar de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena, no se puede negar la misma simplemente aplicando la prohibición del artículo 68A del Código Penal, que desconoce los postulados que deben regir para la aplicación de las penas, conforme a lo establecido en la sentencia del 23 de abril del 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia- radicado 52620 - que revocó una decisión del Tribunal Superior de Antioquia, y la sentencia C- 777 del 2001.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El tema que concita la atención de la Sala lo es establecer si resulta procedente, vista la aceptación de cargos, no aplicar el incremento punitivo previsto en la Ley 890 del 2004, y si la condenada tiene o no derecho a que se le conceda la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

Previo a esto debe la Sala advertir que totalmente desafortunado fue el proceso y tasación de la pena, donde la Juez de Instancia omitió imponer la pena de multa que apareja el delito de peculado, y lo que ocurrió con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que en vista de la ilicitud ya citada es una pena principal y no accesoria como se

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

terminó señalando en la sentencia condenatoria. Igualmente, si ya se había presentado el escrito de acusación, no se podía conceder una rebaja de la mitad de la pena, pues el guarismo legal de rebaja no puede superar la tercera parte de la pena.

Tales irregularidades que afectan gravemente el principio de legalidad de la pena, no pueden ser corregidas de manera alguna en esta instancia, pues aquí solo es apelante la defensa de la procesada, por lo que cualquier modificación oficiosa visto lo advertido implicaría hacer más gravosa la situación del único recurrente y con esto se daría al traste con el principio de la no reformatio in pejus, por lo tanto, pese a lo erróneo de la pena finalmente fijada la misma no podrá ser modificada de manera oficiosa por esta Sala.

Ahora bien, descendiendo a los temas de la apelación encontramos en primer lugar que el precedente que pide el defensor se aplique, esto es, el contenido de la sentencia 33254 del 2013¹, sobre no aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 del 2004, no resulta

¹ En la referida sentencia se indicó :” Si bien la proporcionalidad entre el delito y la pena inicialmente establecida por el legislador del 2000, se cercena cuando en virtud de la implementación de los mecanismos de justicia premial se otorgan prebendas punitivas al procesado, pues la pena deja de guardar la debida relación con la gravedad del delito y con los fines del derecho penal, lo que justifica el incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la misma vía argumentativa habrá de concluirse que, cuando la razón que fundamenta el aumento punitivo desaparece, se torna desproporcionada su implementación, como quiera que al considerar retrospectivamente los argumentos de política criminal que motivaron la expedición de la norma y determinar si este se subsume en el supuesto procesal que hoy se decide, se llega a una conclusión de carácter negativo y, por tanto, deja de ser un criterio de aplicación razonable. Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. En suma, aplicar a la dosificación de la pena impuesta a (...) el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, resulta a todas luces desproporcionada, puesto que agrava su situación más allá de lo previsto por el legislador cuando realizó su juicio de proporcionalidad abstracta, en el cual, para el caso en cuestión, no tiene razones que lo alteren, como si ocurre cuando se conceden descuentos punitivos producto de la aplicación de las formas de justicia premial.”

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

aplicable al presente caso, pues el mismo se refiere a los delitos en los cuales no resulta posible acceder a rebaja o beneficio por allanamiento a cargos, como es el de extorsión y por lo mismo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que era justo no aplicar el incremento punitivo de la ley 890 del 2004, sin embargo, en el presente caso si es posible reconocer rebajas por allanamiento a cargos, pues los delitos por los que se condena no tiene prohibición legal al respecto, por lo mismo, no es posible entonces predicar que también se debe inaplicar el incremento punitivo de la ley 890 de 2004, como lo está reclamando el defensor.

El segundo argumento que plantea el recurrente es que no se debe aplicar la prohibición del artículo 68A, en atención a que la procesada cumple con todos los requisitos para acceder a la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y además reintegró lo indebidamente apropiado, y para eso el recurrente cita algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, que supuestamente habilitan tal inaplicación, repasando tales decisiones, tampoco se encuentra la Sala que en las mismas se esté facultando tal situación, pues en la de la Corte Constitucional C 777 del 2001, es evidentemente anterior a la expedición de la ley que dio origen al artículo 68A, que se estableció inicialmente en el artículo 32 la Ley 1709 del 2014, y 6º de la Ley 1944 del 2018, y la de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril del 2020, radicado 52620², se refiere es a los desmovilizaos y los beneficios conforme a la Ley 1420 del 2010

²En esa dirección, la simple invocación aislada de la gravedad y/o modalidad de la conducta es insuficiente para establecer la necesidad de ejecutar o no la pena de prisión. Ello, debido a que, como lo ha clarificado la Corte (CSJ SP16022-2014, rad. 41.434): En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado. No se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesen y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente. Inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

y la aplicación de conceptos de gravedad de la conducta, no que exista un motivo valedero para inaplicarse la prohibición de conceder beneficios y subrogados conforme el artículo 68A del Código Penal, a ciertas conductas punibles que el legislador consideró no eran sujeto de tales beneficios como ocurre con el delito de Peculado - por ser una conducta contra la Administración Pública, en ese orden de ideas, la Sala no encuentra motivo válido alguno para entrar a revocar la determinación de la juez de primera instancia en este punto, y entonces conceder el subrogado reclamado así la pena impuesta sea de muy poco monto, no se tenga antecedentes penales, la condenada tenga arraigo y además hubiere rapado lo indebidamente apropiado.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia materia de impugnación. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.”

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Proceso No: 05001609915020200000200 NI: : 2021-0549-6
Acusada: MAGALI ANDREA CADAVID MUÑOZ
Origen: Juzgado Promiscuo del circuito de Cisneros
Delito: Peculado y falsedad.
Motivo: apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc4f18f8729229702bbbf667e00b41a075d722646100c8bc327e135dff58

Documento generado en 19/05/2021 08:34:58 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 055793104001201400199 **NI:** 2021-0583-6
Accionante: MARÍA FANNY GRAJALES
Accionado: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA
SALUD
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°: 86 **del** 19 **de** mayo **del** 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diecinueve del año dos mil veintiuno

VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) la providencia del 08 de abril del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez representante legal Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. SAVIA SALUD.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 11 de marzo de 2021, la señora María Fanny Grajales da cuenta del incumplimiento por parte de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud frente a la sentencia de tutela proferida el día 28 de noviembre de 2014, que amparó sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social.

El Juez *a-quo* en auto del 12 de marzo de 2021, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud, concediéndole el término de 03 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo donde se tutelaron los derechos invocados por la señora María Fanny Grajales.

El día 26 de marzo de 2021 la apoderada judicial de EPS SAVIA SALUD, allegó escrito por medio del cual señala que las patologías de *“lumbago, otro dolor crónico y polimialgia reumática”*, difieren con el diagnóstico tutelado, no se encuentran cubiertos por el fallo de tutela para el reconocimiento del servicio del transporte; por ende, la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales que generen incumplimiento alguno al fallo de tutela de la referencia. Finalmente solicita dar por terminado el trámite incidental y abstenerse de sancionar.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 08 de abril de la presente anualidad, a sancionar por desacato al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que la incidentante allegó solicitud de incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia, debido a los continuos desplazamientos a la ciudad de Medellín a cumplir con los servicios médicos requeridos como consecuencia a sus patologías, entre ellos, consulta con especialista en cardiología, cita con especialista en neurología y consulta médica con especialista en dolores paliativos, incurriendo en gastos por valor de \$607.000 y la EPS se abstiene de reconocer dichas expensas.

Que una vez consultado el fallo de tutela objeto del presente trámite, en cuanto a la consulta con especialista en cardiología, este servicio se encuentra incluido dentro de la orden judicial, es decir, respecto a esa consulta médica era obligación de la EPS brindar los gastos de transporte y otros derivados de esa patología, no sucede lo mismo con las consultas con el especialista en neurología y dolor paliativo.

Consideró que la Entidad Promotora de Salud ha incurrido en desacato al ser negligente y omitir dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite al no suministrarle a la incidentante los gastos de transporte y viáticos con un acompañante a cumplir con la cita de cardiología, enfermedad coronaria inmersa en el fallo de tutela.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud, consistente en arresto de 03 días y multa de 03 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez en calidad de representante legal de Savia Salud EPS, desobedeció el fallo de tutela que data 28 de noviembre de 2014 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, en providencia del 28 de noviembre de 2014, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María Fanny Grajales, ordenando en los numerales 2º y 3 de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-SAS, que de inmediato o a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, AUTORICE y GARANTICE LA PRÁCTICA DE MANERA EFECTIVA, a la señora MARÍA FANNY GRAJALES los servicios de ECO DOPPLER VENOSO D MIEMBROS INFERIORES, TP, TPT, ECOCARDIOGRAMA Y CITA CON CIRUJANO VASCULAR, INTERNISTA Y CARDIOLOGO.

TERCERO: Atendiendo el principio de integralidad, se ORDENA a la EPS-S accionada, garantizar a la señora MARÍA FANNY GRAJALES al acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y posible recuperación del cuadro patológico que padece y que derivó la presente acción de tutela (VARICES DE MIEMBROS INFERIORES Y ENFERMEDAD CORONARIA), todo de conformidad con las prescripciones médicas.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de*

solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental se omitió realizar el requerimiento, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez en calidad de representante legal de la Savia Salud EPS, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico destinado por la entidad para efectuar las notificaciones judiciales.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora, se tiene que en sede del grado jurisdiccional de consulta se recibió pronunciamiento de la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud encausada, en el cual indica que de acuerdo al objeto del presente trámite constitucional por medio de la cuenta de cobro N° 24 por valor de \$425.000 el día 29 de abril de 2021, se materializó el pago de los recibos generados los días 12 y 14 de enero de 2021 a la señora María Fanny Grajales, por ende se desvirtúa el incumplimiento y negligencia por parte de la entidad que representa. Solicita finalmente la inaplicación de la sanción toda vez que en su sentir Savia Salud proporcionó lo requerido por la accionante en el presente trámite incidental.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 310 800 68 51 número recopilado en el expediente, donde atendió la llamada el señor Pedro Pablo Castrillón Medina quien aseguró ser el esposo de la señora María Fanny Grajales, manifestando que efectivamente la Entidad Promotora de Salud había consignado el dinero solicitado y objeto del presente trámite constitucional.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato se ha configurado la existencia de un hecho superado, por cuanto la Entidad Promotora de Salud Savia Salud, ha dado cabal cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en lo que le compete, es decir, el pago de los gastos por valor de \$425.000 por concepto de expensas por transporte y viáticos para la patología de *“enfermedad coronaria”*, para demostrar lo anterior la incidentada adjuntó a la respuesta el comprobante de pago a través del banco Davivienda.

De este modo no observa la Sala la intención por parte del señor representante legal de Savia Salud EPS, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio el 28 de noviembre de 2014.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, sancionó por desacato al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez en calidad de representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante el cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez en calidad de representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) en providencia del 08 de abril de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7042e36434a1850eeca7009b59bf371d91f7ac6c8280e8422b839a6e5bc02ceb

Documento generado en 19/05/2021 02:00:45 PM